

DECRETO No. 6

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decretos Ejecutivos Nos. 1, 2, 3 y 4, de fecha 16 de diciembre de 2016, publicados en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, de fecha 19 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las trabajadoras y los trabajadores que laboran en la Recolección de Caña de Azúcar y los Beneficios de Café; Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros; Trabajos Agropecuarios, Recolección de Cosechas de Café y Algodón, Industria Agrícola de Temporada en Beneficio de Algodón, Maquila Textil y Confección; a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente.
- II. Que dado que los decretos para fijación de los salarios mínimos vigentes fueron emitidos para el período de un año, contado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó, en la sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2017, emitir los nuevos decretos con sus tarifas salariales para el año dos mil dieciocho.
- III. Que de acuerdo a los Arts. 38, ordinal 2°, y 41 de la Constitución de la República, así como los Arts. 75 y 415 del Código de Trabajo, y en cumplimiento a la sentencia de inconstitucionalidad referencia 49-2015, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, las trabajadoras y los trabajadores que laboran a domicilio tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual deberá ser señalado oficialmente de manera periódica; debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar de la persona trabajadora en lo material, moral y cultural.
- IV. Que por todo lo anterior, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, emite los nuevos decretos para la fijación de tarifas salariales, incluyendo a las trabajadoras y los trabajadores a domicilio.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, y a propuesta del Consejo Nacional del Salario Mínimo,

DECRETA, las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS RUBROS DEL COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA E INGENIOS AZUCAREROS, ASÍ COMO PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES A DOMICILIO QUE LABOREN PARA DICHOS RUBROS

Art. 1.- La remuneración del salario mínimo para las personas trabajadoras que laboren en los siguientes rubros económicos será de la siguiente manera:

A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, las personas que laboren en los siguientes rubros: Comercio, Servicios Industria, Ingenios Azucareros y las trabajadoras y los trabajadores a domicilio, que laboren en cualquier lugar de la República para los rubros señalados, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno DIEZ DÓLARES (\$10.00), equivalente a UNO PUNTO VEINTICINCO DE DÓLAR (\$1.25), la hora.

Art. 2.- Para los efectos del pago mensual en los presentes rubros, se deberá atender la siguiente regla aritmética: Multiplicar el salario diario por 365 días del año, el producto se deberá dividir entre 12 meses, el resultado será el salario mensual a pagar al trabajador indistintamente del mes que se está remunerando, así: $\$10.00 \times 365 = \$3,650.00 \div 12 = \$304.17$ mensual.

Art. 3.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las trabajadoras y los trabajadores, a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 4.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las trabajadoras y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 5.- Las trabajadoras y los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 6.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 7.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los patronos deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa, además para las personas trabajadoras a domicilio se atenderá a lo regulado en los Arts. 73 letra a), 75 y 415 del Código de Trabajo.

Art. 8.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14) por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los Arts. 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes diciembre de dos mil diecisiete.

SANDRA EDIBEL GUEVARA PEREZ,
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

